

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8804 **DE** 26/08/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA MEDELLIN S.A.S.**"*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 de 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro,

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito⁵, como lo son los Centros Integrales de Atención (en adelante CIA)⁶. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002 y el artículo 50 de la Resolución 20203040011355⁷, de acuerdo con los cuales la vigilancia, inspección y control a los Centros Integrales de Atención será ejercida por la Superintendencia de Puertos y Transporte⁸.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que, el artículo 21 de la Resolución 20203040011355 del 2020 estableció los requisitos de habilitación y funcionamiento de los Centros Integrales de Atención -CIA.

SÉPTIMO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA MEDELLIN S.A.S.**, registrada con sigla **CIANMED** e identificada con el **NIT 901433908-9**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIANMED 1**, con matrícula Mercantil No. 21-716730-02 (en adelante **CIANMED** o el Investigado).

OCTAVO: Que el 6 de junio de 2024, mediante Memorando Interno No. 20248000065073, la Directora Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre (E) allegó informe de la visita administrativa realizada el día 22 de mayo de 2024 al establecimiento de comercio **CIANMED 1**, propiedad de **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA MEDELLIN S.A.S.**

⁵De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

⁶De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 3204 de 2010 son definidos como establecimientos de carácter público o privado, habilitados por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de escuela y de casa cárcel para la reeducación y/o rehabilitación de los infractores de las normas de tránsito.

⁷"Por la cual se establecen los requisitos para la Constitución y Funcionamiento de los Centros Integrales de Atención".

⁸De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que según el acta de visita en la misma se encontró lo siguiente:

- Resolución emitida por el INPEC: Resolución No.002570 del 26 de abril de 2021 de la Casa Cárcel de la Feijoa. Aportan copia de la citada resolución y no aportan copia del Convenio para servicio de casa-cárcel; sin embargo, aportan copia de la carta de la empresa CONCORDE MARKETING S.A.S con NIT 900323613-6 donde manifiesta que el CIA pertenece a la citada empresa.

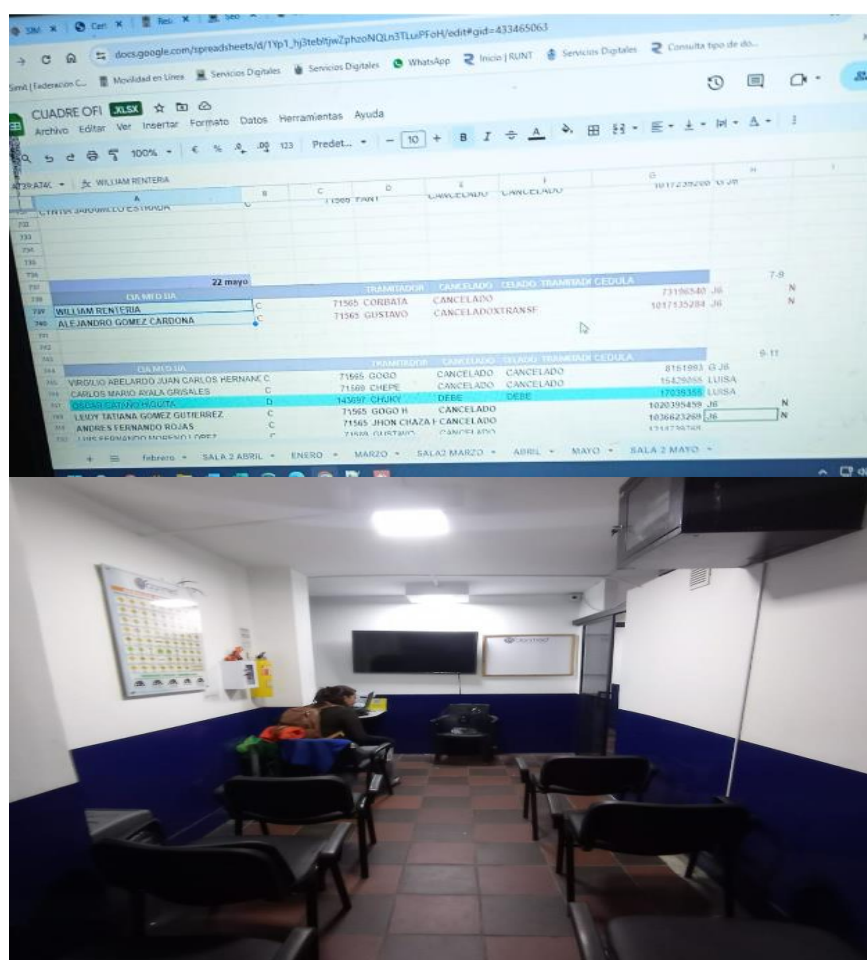
- Certificado de Conformidad: El CIA aporta copia del documento de certificación al CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA MEDELLIN S.A.S., por parte del ASSURANCE CERTIFICATION WORD S.A.S. Este certificado se identifica con el número CCPCI022.

Fecha de Aprobación: 12-05-2021

Fecha de Seguimiento: 12-05-2022

Fecha de Vencimiento: 11-05-2024

- De acuerdo con la información suministrada por el CIA, tienen agendada clase en el horario de **7:00am – 09:00 am**; sin embargo, al validar la asistencia, se evidencia que los dos (2) infractores agendados, no se encontraban tomando clase, se anexa registro fotográfico:

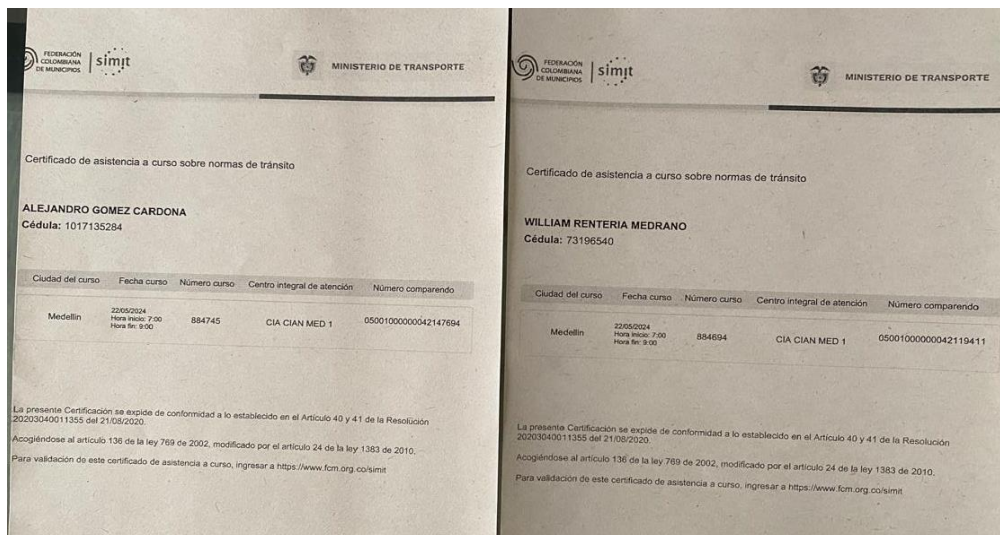


Sin embargo, el CIA expidió los certificados de asistencia del curso de normas de tránsito de Alejandro Gómez y William Rentería; sin que hubiesen estado presentes, se anexa evidencia:

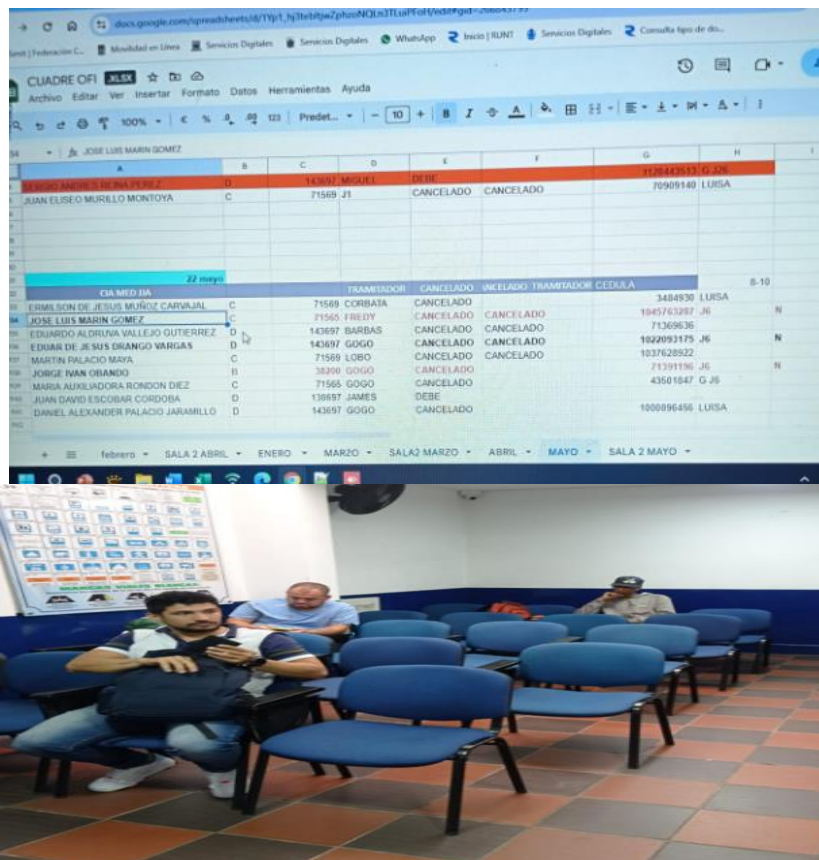
Numero de Curso	Nombre	Cedula

RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

884745	Alejandro Gómez Cardona	1.017.135.284
884694	William Rentería Medrano	73.196.540



- De acuerdo con la información suministrada por el CIA MEDELLIN SAS, tenía agendada clase en el horario de **8:00am – 10.00 am**; sin embargo, al validar la asistencia se evidencia que de los nueve (9) infractores agendados, solo hay tres (3) tomando el curso, se anexa registro fotográfico:



Relación de los infractores que estaban presentes tomando el curso:

- Daniel Alexander Palacio Jaramillo
- José Luis Marín Gómez
- Ermilson de Jesús Muñoz Carvajal

RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"



Sin embargo, el CIA expidió cinco (5) certificados de asistencia del curso de normas de tránsito en el horario de 8:00am – 10.00 am; sin que hubiesen estado presentes los infractores, se anexa evidencia:

- Jorge Ivan Obando Zapata
- Eduardo Aldruva Vallejo Gutiérrez
- Martín Palacio Maya
- María auxiliadora Rondón Diez
- Eduar de Jesús Durango Vargas

RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS | simjt

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Certificado de asistencia a curso sobre normas de tránsito

JORGE IVAN OBANDO ZAPATA
Cédula: 71391196

Ciudad del curso	Fecha curso	Número curso	Centro integral de atención	Número comparendo
Medellin	22/05/2024 Hora inicio: 8:00 Hora fin: 10:00	885288	CIA CIAN MED 1	05001000000044616902

La presente Certificación se expide de conformidad a lo establecido en el Artículo 40 y 41 de la Resolución 20203040011355 del 21/08/2020.

Acogiéndose al artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010.

Para validación de este certificado de asistencia a curso, ingresar a <https://www.fcm.org.co/simt>

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.
Federación Colombiana de Municipios | Consorcio Simjt
Carretero Linares 333 #12-08 01 | Tel: 6091-412-044
www.fcm.org.co/simt

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS | simjt

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Certificado de asistencia a curso sobre normas de tránsito

EDUARDO ALDRUVA VALLEJO GUTIERREZ
Cédula: 71369636

Ciudad del curso	Fecha curso	Número curso	Centro integral de atención	Número comparendo
Medellin	22/05/2024 Hora inicio: 8:00 Hora fin: 10:00	885357	CIA CIAN MED 1	05001000000044615963

La presente Certificación se expide de conformidad a lo establecido en el Artículo 40 y 41 de la Resolución 20203040011355 del 21/08/2020.

Acogiéndose al artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010.

Para validación de este certificado de asistencia a curso, ingresar a <https://www.fcm.org.co/simt>

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.
Federación Colombiana de Municipios | Consorcio Simjt
Carretero Linares 333 #12-08 01 | Tel: 6091-412-044
www.fcm.org.co/simt

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS | simjt

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Certificado de asistencia a curso sobre normas de tránsito

MARTIN PALACIO MAYA
Cédula: 1037628922

Ciudad del curso	Fecha curso	Número curso	Centro integral de atención	Número comparendo
Medellin	22/05/2024 Hora inicio: 8:00 Hora fin: 10:00	885385	CIA CIAN MED 1	05001000000044615919

La presente Certificación se expide de conformidad a lo establecido en el Artículo 40 y 41 de la Resolución 20203040011355 del 21/08/2020.

Acogiéndose al artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010.

Para validación de este certificado de asistencia a curso, ingresar a <https://www.fcm.org.co/simt>

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.
Federación Colombiana de Municipios | Consorcio Simjt
Carretero Linares 333 #12-08 01 | Tel: 6091-412-044
www.fcm.org.co/simt

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS | simjt

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Certificado de asistencia a curso sobre normas de tránsito

MARIA AUXILIADORA RONDON DIEZ
Cédula: 43501847

Ciudad del curso	Fecha curso	Número curso	Centro integral de atención	Número comparendo
Medellin	22/05/2024 Hora inicio: 8:00 Hora fin: 10:00	885419	CIA CIAN MED 1	050010000000442127450

La presente Certificación se expide de conformidad a lo establecido en el Artículo 40 y 41 de la Resolución 20203040011355 del 21/08/2020.

Acogiéndose al artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010.

Para validación de este certificado de asistencia a curso, ingresar a <https://www.fcm.org.co/simt>

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.
Federación Colombiana de Municipios | Consorcio Simjt
Carretero Linares 333 #12-08 01 | Tel: 6091-412-044
www.fcm.org.co/simt

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS | simjt

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Certificado de asistencia a curso sobre normas de tránsito

EDUAR DE JESUS DURANGO VARGAS
Cédula: 1022093175

Ciudad del curso	Fecha curso	Número curso	Centro integral de atención	Número comparendo
Medellin	22/05/2024 Hora inicio: 8:00 Hora fin: 10:00	885292	CIA CIAN MED 1	05001000000044617817

La presente Certificación se expide de conformidad a lo establecido en el Artículo 40 y 41 de la Resolución 20203040011355 del 21/08/2020.

Acogiéndose al artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010.

Para validación de este certificado de asistencia a curso, ingresar a <https://www.fcm.org.co/simt>

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.
Federación Colombiana de Municipios | Consorcio Simjt
Carretero Linares 333 #12-08 01 | Tel: 6091-412-044

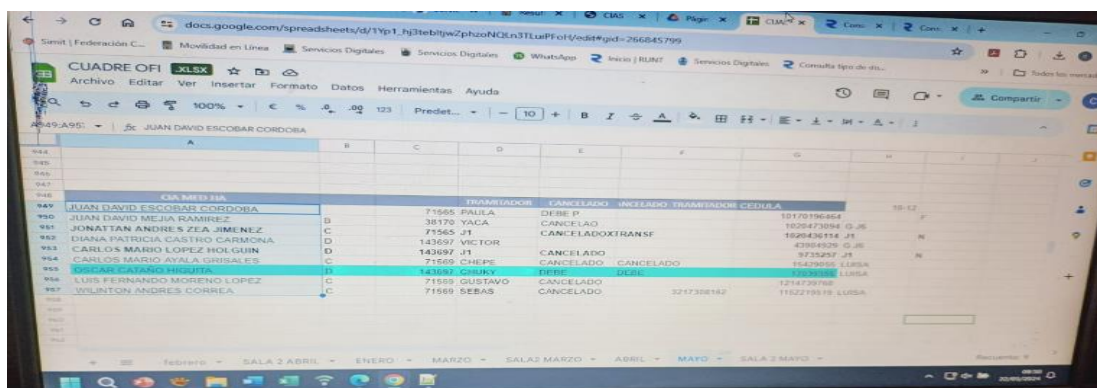
RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

CIA MED JIA	TRAMITADOR	CANCELADO	CELADO	TRAMITADN	CEDULA	
VIRGILIO ABELARDO JUAN CARLOS HERNANDEZ	C	71565 GOGO	CANCELADO	CANCELADO	8151993 G J6	9-11
CARLOS MARIO AYALA GRISALES	C	71569 CHEPE	CANCELADO	CANCELADO	15429055 LUISA	
OSCAR CATIÑO HIGUITA	D	143697 CHUKY	DEBE	DEBE	17039355 LUISA	
LEIDY TATIANA GOMEZ GUTIERREZ	C	71565 GOGO H	CANCELADO		1020395459 J6	N
ANDRES FERNANDO ROJAS	C	71565 JHON CHAZA F	CANCELADO		1036623269 J6	N
LUIS FERNANDO MORENO LOPEZ	C	71569 GUSTAVO	CANCELADO		1214739768	
WILINTON ANDRES CORREA	C	71569 SEBAS	CANCELADO	3217308162	1152219519 LUISA	

- De acuerdo con la información suministrada por el CIA MEDELLIN SAS, tiene agendada clase en el horario de 10:00am – 12:00 m; con nueve (9) infractores

De igual forma, se resalta que si reprogramo la clase la clase de 7:00 am – 9:00 am, debían estar 12 infractores tomando clase; sin embargo, se evidencia, solo seis (6) personas tomando el curso. Se anexa registro fotográfico:

CIA MED JIA	TRAMITADOR	CANCELADO	CELADO	TRAMITADN	CEDULA	
VIRGILIO ABELARDO JUAN CARLOS HERNANDEZ	C	71565 GOGO	CANCELADO	CANCELADO	8151993 G J6	9-11
CARLOS MARIO AYALA GRISALES	C	71569 CHEPE	CANCELADO	CANCELADO	15429055 LUISA	
OSCAR CATIÑO HIGUITA	D	143697 CHUKY	DEBE	DEBE	17039355 LUISA	
LEIDY TATIANA GOMEZ GUTIERREZ	C	71565 GOGO H	CANCELADO		1020395459 J6	N
ANDRES FERNANDO ROJAS	C	71565 JHON CHAZA F	CANCELADO		1036623269 J6	N
LUIS FERNANDO MORENO LOPEZ	C	71569 GUSTAVO	CANCELADO		1214739768	
WILINTON ANDRES CORREA	C	71569 SEBAS	CANCELADO	3217308162	1152219519 LUISA	



RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"



8:00 a 10:00a.m.:

Numero de Curso	Nombre	Cedula	Asistió al curso
885385	Martin Palacio Maya	1.037.628.922	NO
885292	Eduar de Jesus Durango Vargas	1.022.093.175	NO
885357	Eduardo Aldruva Vallejo Gutierrez	71.369.636	NO
885219	Jose Luis Marín Gomez	1.045.763.287	SI
885201	Ermilson de Jesus Muñoz	3.484.930	SI
885288	Jorge Ivan Obando Zapata	71.391.196	NO
885419	Maria Auxiliadora Rondon Diez	43.501.847	NO
885249	Daniel Alexander Palacio Jaramillo	1.000.896.456	SI

7:00 a 9:00 a.m.:

Numero de Curso	Nombre	Cedula	Asistió al curso
884745	Alejandro Gómez Cardona	1.017.135.284	NO
884694	William Rentería Medrano	73.196.540	NO

10:00 a 12:00 m:

Numero de Curso	Nombre	Cedula	Asistió al curso
887086	Juan David Mejía Ramírez	1.020.473.094	SI
887151	Jonattan Andrés Zea Jiménez	1.020.436.114	SI
886772	Diana Patricia Castro Carmona	43.904.929	SI
886813	Carlos Mario López Holguín	9.735.257	SI
886933	Luis Moreno López	1.214.739.768	SI
No expidieron certificado	Juan David Escobar Borja	1.017.196.464	SI

RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Nota: la Representante Legal Luisa Fernanda Agudelo Colorado, manifiesta: "que el RUNT no permite que el curso dure las dos (02) horas que establece la norma, que obligatoriamente deben terminar el curso a la hora y media de haber empezado, de lo contrario no se podría cargar al RUNT, ha realizado varias llamadas a Remedy para comentar lo sucedido y Remedy no le ha dado solución".

NOVENO: Que de la evaluación y análisis de la visita realizada **CIANMED**, por parte de los funcionarios de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte del Investigado que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar que **CIANMED** presuntamente no mantuvo la totalidad de condiciones de la habilitación señaladas por el Ministerio de Transporte, ni da cumplimiento a lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 de la Resolución 20203040011355 del 21 de agosto de 2020; que posiblemente ha expedido certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia al curso y que presuntamente ha alterado, modificado o colocado en riesgo la veracidad de la información que le corresponde reportar al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT).

Así las cosas, y para exponer los argumentos establecidos, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

10.1. No mantener la totalidad de las condiciones de habilitación

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **CIANMED** no mantiene las condiciones que dieron origen a la habilitación, reglamentados por parte del Ministerio de Transporte.

10.1.1. En la visita realizada el Investigado presentó ante la comisión de la Superintendencia de Transporte, lo siguiente:

"Resolución emitida por el INPEC: Resolución No.002570 del 26 de abril de 2021 de la Casa Cárcel de la Feijoa. Aportan copia de la citada resolución y no portan copia del Convenio para servicio de casa-cárcel; sin embargo, aportan copia de la carta de la empresa CONCORDE MARKETING S.A.S con NIT 900323613-6 donde manifiesta que el CIA pertenece a la citada empresa".

Se evidencia en el expediente de la visita, una certificación de fecha 23 de octubre de 2023, veamos:

Espacio en blanco

RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Imagen No. 1. Imagen tomada de los documentos recabados en la visita administrativa.

51

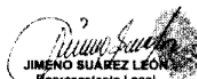
CONCORDE MARKETING S.A.S
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NIT. 900323613-6

EL GERENTE GENERAL
Jimeno Suarez León C.C. 7219721 de Duitama

CERTIFICA QUE

El convenio firmado el 01 de septiembre de 2021, entre CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA MEDELLIN S.A.S, NIT 901.433.908-9, ubicado en la ciudad de Medellín y la casa cárcel Santa Rosa de Viterbo perteneciente a la empresa CONCORDE MARKETING SAS, NIT 900.323.613-6, autorizada mediante resolución 002570 del 26 de abril de 2021 por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la fecha se encuentra vigente.

En constancia se firma a los 23 (veintitrés) días del mes octubre de 2023


JIMENO SUÁREZ LEÓN
Representante Legal
CONCORDE MARKETING S.A.S.
CASA CARCEL SANTA ROSA
DE VITERBO-BOYACA
jimeno Suarezleon@yahoo.es
3104812908

Analizada la documentación entregada por parte del Investigado respecto a este punto, aporta una certificación de vigencia del convenio que data del año 2023, pero en ningún caso aporta el convenio que celebró con la persona natural o jurídica que esté aprobada por el INPEC para prestar el servicio de casa-cárcel. Así las cosas, se observa que **CIANMED**, presuntamente no cumple con el requisito contemplado en el literal b) del artículo 21 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020 *"Por la cual se reglamenta el registro de los organismos de apoyo al tránsito ante el sistema de registro único nacional de tránsito RUNT y se dictan otras disposiciones"*, el cual señala que:


"Artículo 21. Requisitos y condiciones para obtener el Registro. Para que un Centro Integral de Atención obtenga por parte del Ministerio de Transporte a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) aprobación del registro para su funcionamiento, debe cumplir con los siguientes requisitos:

(..)


b) Estar autorizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC para ofrecer el servicio de casa-cárcel mediante acto administrativo emanado de esa institución, a través del cual lo aprueba para tal fin; o convenio o contrato de prestación del servicio del solicitante con la persona natural o jurídica que esté aprobada por el INPEC para prestar el servicio de casa-cárcel".

10.1.2. Una vez verificados los documentos aportados en la visita de inspección, se evidencia que **CIANMED**, aporta certificado de conformidad No. CCPCI022, emitido por Organismo Acreditador AWC, como se observa a continuación:

RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"
Imagen No. 2. Imagen tomada de los documentos recabados en la visita administrativa.


CERTIFICADO DE CONFORMIDAD No. CCPCI022
ASSURANCE CERTIFICATION WORD SAS
NIT. 901.173.272-7
DIRECCIÓN: CL 32 NRO. 37A 16 PRIMER PISO, MARINILLA - ANTIOQUIA
CERTIFICA QUE:
CIANMED 1
Matricula Mercantil del Establecimiento: 21-716730-02
Dirección: Calle 74 64 B 82
MEDELLIN, ANTIOQUIA,
Cantidad de Aulas: 2 Capacidad total: 23
PROPIETARIO:
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA MEDELLIN S.A.S.
NIT 901433908-9
Cumple los requisitos del esquema 6 basados en la norma NTC-ISO-IEC 17067:2013 Con los referentes normativos:
Resolución 20203040011355 del 21 de agosto de 2020 - Ministerio de Transporte. "Por la cual se reglamenta el registro de los Organismos de Apoyo al Tránsito ante el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y se dictan otras disposiciones"
Para el servicio:
Dictar cursos sobre normas de tránsito. (Centros integrales de Atención, Centros de Enseñanza Automovilística y Organismos de Tránsito)
Este certificado es válido únicamente para la (s) dirección (es) descritas anteriormente; la organización se compromete a cumplir con la reglamentación y requisitos de la certificación establecidas por ASSURANCE CERTIFICATION WORD SAS. La validez del certificado se mantiene mediante el cumplimiento de las auditorias de seguimiento, el Organismo de Apoyo al Tránsito debe reportar todos los cambios en su estructura, según la información contemplada para el mantenimiento de la certificación. De lo contrario no será válida.

FECHA DE APROBACIÓN: 12-05-2021 FECHA DE SEGUIMIENTO No. 01: 12-05-2022 FECHA ULTIMA MODIFICACIÓN: 18-08-2022	FECHA DE VENCIMIENTO: 11-05-2024 FECHA DE SEGUIMIENTO No. 02: 12-05-2023 VERSIÓN: 3
---	--

CCPCI022 

Según el certificado aportado, la fecha de vencimiento del mismo es el 11 de mayo de 2024, con esto, es evidente entonces que la certificación se encuentra vencida, por lo que se presume que **CIANMED** no cumple con lo establecido en el literal d) del artículo 21 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, en el cual se señala como uno de los requisitos y condiciones para obtener el registro para su funcionamiento que debe contar con:

"(...) d) Certificado de conformidad del servicio, expedido por un Organismo Evaluador de la Conformidad-OEC acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, bajo la norma ISO/IEC 17065 o la que la modifique, adicione o sustituya. El Certificado de conformidad del servicio indicara el cumplimiento del esquema de certificación de producto por servicios definido por el Ministerio de Transporte de acuerdo al esquema establecido en el Anexo 3 de la presente resolución". (Subrayado fuera de texto original).

RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Aunado a lo anterior, el anexo 3 de la norma arriba citada define las funciones y actividades de evaluación de la conformidad dentro del esquema de certificación de servicio a realizar a los centros integrales de atención, los centros de enseñanza automovilística y los organismos de tránsito, en su literal IV, hace referencia a:

"IV SEGUIMIENTO

Durante la vigencia del Certificado de Conformidad el Centro Integral de Atención, el Centro de Enseñanza Automovilística o el Organismo de Tránsito deberá someterse al menos a una (1) auditoria anual como parte del seguimiento a la certificación por parte del Organismo Evaluador de la Conformidad." (...)

Así mismo el literal V indica que:

"v. PERMANENCIA DE LAS CONDICIONES CON LAS QUE SE OBTUVO LA CERTIFICACION DE SERVICIO.

...Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada Certificación de conformidad contados desde la fecha de la expedición del Certificado, el representante legal y el responsable del sistema de calidad del Centro Integral de Atención, o el Centro de Enseñanza Automovilística o el Organismo de Tránsito, deberán informar al Ministerio de Transporte a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, si se mantienen las condiciones en que se concedido el Certificado de Conformidad por Servicios".

El Investigado no allegó documento alguno que indique que la renovación de la certificación se encuentre en proceso o se haya programado visita por parte del organismo acreditador, por lo cual presuntamente se encuentra vencida.

10.2. Certificados expedidos a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente **CIANMED**, expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia al curso en normas de tránsito. Veamos:

El día 6 de junio de 2024, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento bajo el asunto "*Traslado visita realizada al CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN denominado CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA MEDELLIN S.A.S., el día 22 de mayo de 2024*", donde reportaron los hallazgos encontrados durante la visita llevada a cabo en **CIANMED**, evidenciando lo siguiente durante la sesión teórica llevada a cabo el día 22 de mayo de 2024 en diferentes horarios:

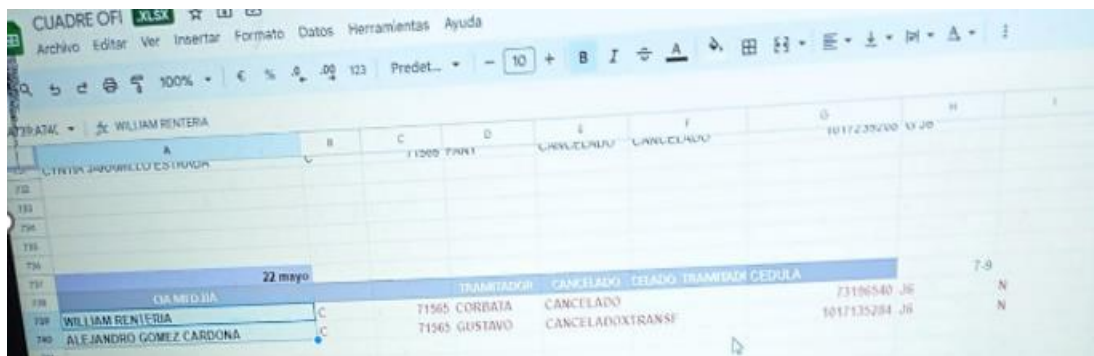
CLASE 7:00am – 09:00 a.m.

Según informan en el acta de visita, **CIANMED** programó clases en el citado horario a los infractores William Rentería y Alejandro Gómez, como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024

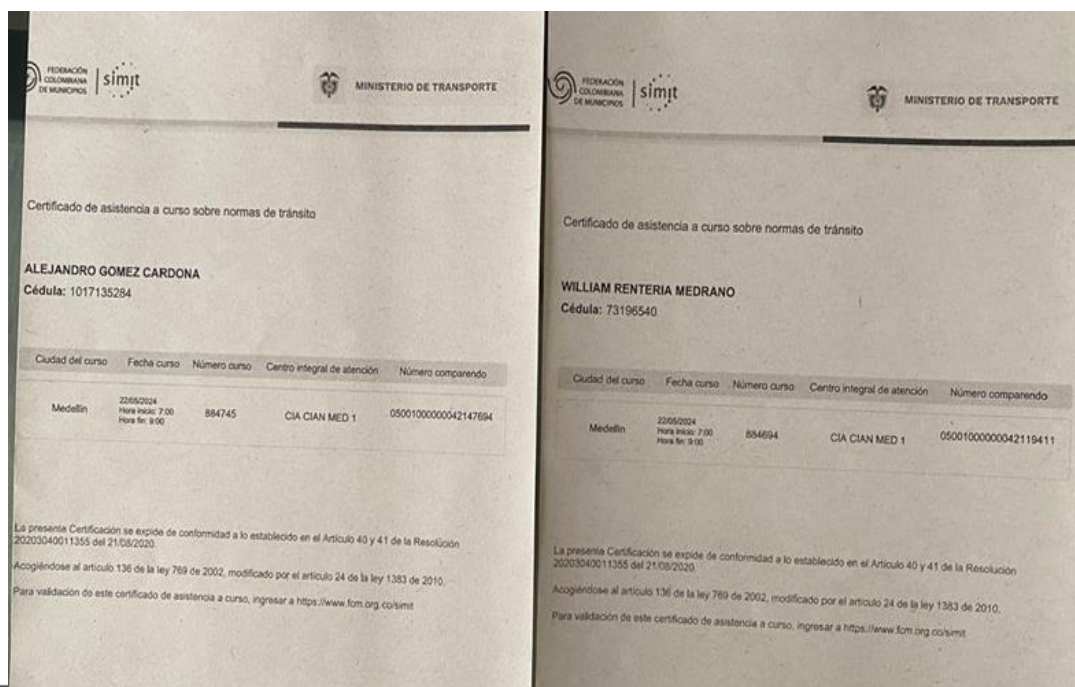
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"De acuerdo con la información suministrada por el CIA, tienen agendada clase en el horario de 7:00am – 09:00 am; sin embargo, al validar la asistencia, se evidencia que los dos (2) infractores agendados, no se encontraban tomando clase, se anexa registro fotográfico"



Sin embargo, el CIA expidió los certificados de asistencia del curso de normas de tránsito de Alejandro Gómez y William Rentería; sin que hubiesen estado presentes, se anexa evidencia:

Numero de Curso	Nombre	Cedula
884745	Alejandro Gómez Cardona	1.017.135.284
884694	William Rentería Medrano	73.196.540



RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"
(...)"

Así las cosas, esta Dirección procedió a verificar en la página del RUNT donde se evidenció que en efecto **CIANMED** cargó información relacionada con el curso a los infractores señalados sin que estos hubiesen asistido a las clases, a saber:

Imagen No. 3. Consulta tipo documento en el RUNT de la cédula de ciudadanía 1.017.135.284.

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Identificador	Estado	Tramites	Entidad
237698322	22/05/2024	C.C. 1017135284	APROBADA	Trámite certificado de capacitación en normas de tránsito	CIANMED 1

Imagen No. 4. Consulta tipo documento en el RUNT de la cédula de ciudadanía 73.196.540.

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Identificador	Estado	Tramites	Entidad
237678100	22/05/2024	C.C. 73196540	APROBADA	Trámite certificado de capacitación en normas de tránsito	CIANMED 1

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que se certificaron infractores, que no se encontraban presentes en el momento de la visita, cuando el Investigado se encontraba impartiendo la clase de 08:00 a 10:00 a.m. del día 22 de mayo de 2024. Razón por la cual, se encuentra una posible anomalía pues los alumnos no estaban presentes, lo cual permite corroborar que presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la certificación del curso en normas de tránsito, ya que según el informe la totalidad de los alumnos no asistieron a las clase referida.

10.3. Registros de información alterada al RUNT

De las evidencias aportadas en el numeral 10.3. se tiene que **CIANMED**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el certificado del curso en normas de tránsito, cuando la asistencia a las clases no se encontraba plenamente acreditada.

Lo anterior, se da con ocasión al reporte de los referidos Certificados de Capacitación en Normas de Tránsito Nos. 237698322 y 237678100 expedidos el día 22 de mayo de 2024 y cargados ante el RUNT.

10.4. No cumplir con la duración del curso sobre normas de tránsito

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente **CIANMED** no cumple con la duración que se encuentra descrita en el artículo 40 de la Resolución 20203040011355 del 21 de agosto de 2020. En la precitada norma se señala que:

"Agotado el proceso de identificación, el conductor infractor deberá presentar el comparendo que le ha sido impuesto para proceder adelantar el curso sobre normas de tránsito, el cual no podrá ser inferior a dos (2) horas catedra (...)".

RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

En la visita realizada, la representante legal de **CIANMED** indicó que no le es posible dictar las dos (2) horas de clase, por inconvenientes con el Registro Único Nacional de Transito RUNT.

Así las cosas, se evidencia que el Investigado no cumple lo establecido taxativamente en la norma, en cuyo periodo se debe agotar toda la temática relacionada con normas de tránsito.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante Oficio N. GS-2024-011604-DITRA la Coronel Claudia Susana Blanco Romero, Directora de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional- DITRA, radicado ante la Superintendencia de Transporte con el número 20245341356342 el 16 julio de 2024, informa que: *"(...) por parte de Policía judicial de la Dirección de Tránsito y Transporte en coordinación con la Fiscalía 158 Local EDA Medellín, se adelantó proceso investigativo donde se evidenció que el Centro Integral de Atención CIANMED con NIT. 901433908-9, ubicado en la calle 74 No 64B-82 Medellín, expedía certificados de cursos pedagógicos sin la asistencia de forma presencial a las clases (...) e "...identificaron que los siguientes certificados de asistencia al curso fueron expedidos de manera fraudulenta":*

N.	NÚMERO CURSO	FECHA CURSO
1	50604	7/07/2023
2	50610	7/07/2023
3	56581	14/09/2023
4	59150	12/10/2023
5	59159	12/10/2023
6	59160	12/10/2023
7	59154	12/10/2023
8	59500	17/10/2023
9	59503	17/10/2023
10	59505	17/10/2023
11	59508	17/10/2023
12	59511	17/10/2023
13	59532	17/10/2023
14	59497	17/10/2023
15	59491	17/10/2023
16	59499	17/10/2023
17	59510	17/10/2023
18	67308	18/01/2024
19	59925	20/10/2023
20	59922	20/10/2023
21	59921	20/10/2023
22	60257	25/10/2023
23	66898	15/01/2024
24	67052	16/01/2024
25	67057	16/01/2024
26	67309	18/01/2024
27	67310	18/01/2024
28	67299	18/01/2024

RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

DECIMO SEGUNDO: Que mediante correo electrónico remitido a la Concesión RUNT 2.0. S.A.S. se solicitó datos, información y soportes de los cursos pedagógicos efectuados por **CIANMED** que fueron reportados por la Directora de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional- DITRA.

DECIMO TERCERO: Que la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 "(...) *no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres.*" (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 20203040011355 de 21 de agosto de 2020, y teniendo en cuenta que mediante el artículo 23 de la Ley 2050 de 2020, se adicionó un párrafo al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, estableciendo que para la prestación de los cursos a los infractores de las normas de tránsito, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística, deberán cumplir los mismos requisitos técnicos de operación y funcionamiento previstos en la ley, según reglamentación del Ministerio de Transporte.

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros Integrales de Atención son de resocialización de los infractores, concientizándolos de sus obligaciones al conducir, por ello; estos deben velar por el cumplimiento de los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.

DECIMO CUARTO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CIANMED** presuntamente pudo configurar una trasgresión al numeral 1, 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 y 40 de la resolución 20203040011355 de 2020.

14.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **CIANMED** incurrió en el incumplimiento de mantener la totalidad de condiciones de la habilitación indicadas por el Ministerio de Transporte, debido a que posiblemente no ostenta convenio o contrato de prestación del servicio con la persona natural o jurídica que esté aprobada por el INPEC para prestar el servicio de casa-cárcel, a fin de

RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

cumplir requisito de habitación contenido en el Artículo 21 literal b de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020.

A su vez, que presuntamente **CIANMED** incurrió en el incumplimiento de mantener la totalidad de condiciones de la habilitación indicadas por el Ministerio de Transporte, debido a que posiblemente no ostenta certificación vigente del Organismo Acreditador, a fin de cumplir requisito de habitación contenido en el Artículo 21 literal d de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020.

De igual manera, que presuntamente ha expedido certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia al curso, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria y posiblemente alterando, modificando o poniendo en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el RUNT, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **CIANMED** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Integrales de Atención.

14.2 Cargos:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **CIANMED**, presuntamente, incurrió en las conductas previstas como faltas en los numerales 1º, 4º y 8º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado de esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.1., se evidencia que presuntamente **CIANMED** no mantuvo la totalidad de condiciones de habilitación, falta descrita en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los literales b) y d) del artículo 21 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020.

En el referido numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 se establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de

RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en los considerandos 10.2 y 10.3, se evidencia que **CIANMED** presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT, falta descrita en el numeral 4º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 4º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.2 se evidencia que **CIANMED** presuntamente se encontraba expidiendo certificados sin la comparecencia del usuario, falta descrita en el numeral 8° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 8° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

DÉCIMO QUINTO: Que de conformidad con lo señalado en los considerandos **DÉCIMO** y **DÉCIMO CUARTO**, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre concluye que el comportamiento en el que incurrió **CIANMED** constituye una alteración del servicio y, por lo que, al su continuidad presentar riesgo a los usuarios, corresponde aplicar la medida preventiva de suspensión del registro ante el RUNT del Investigado.

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anterior, se tiene que, en la información allegada por parte de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, se evidenció que **CIANMED** presuntamente se encontraba expidiendo certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a los cursos sobre normas de tránsito, incumpliendo así con la totalidad del programa y su intensidad horaria y posiblemente alterando, modificando o poniendo en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el RUNT, al indicar que se había cumplido con la asistencia a Los

RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

cursos para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que al haberse expedido certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia al curso sobre normas de tránsito y alterando, modificando o poniendo en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el RUNT, se generó una presunta alteración del servicio, puesto que dichas actuaciones implican en sí mismas que el servicio que tiene habilitado prestar se dio por fuera de las condiciones exigidas en las disposiciones legales aplicables para el efecto, y que están orientadas en garantizar la aptitud del proceso de reeducación de los infractores de las normas de tránsito.

Como consecuencia de lo señalado, se reitera que configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio, en los términos del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, para dar lugar a la medida preventiva de suspensión del registro ante el RUNT, en la medida en que **CIANMED** no asegura que el proceso de formación y certificación de sus usuarios se imparta atendiendo los estándares y requisitos mínimos en que debe llevarse a cabo, o sin el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin con reportes al RUNT que no corresponden a la realidad, faltando de esta manera al objetivo mismo del proceso de reeducación de los infractores de las normas de tránsito.

Por lo anterior, es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que no se presenta únicamente respecto de los usuarios a los que se está impartiendo el curso sobre normas de tránsito, sino también de los demás conductores, peatones y otros sujetos que intervienen en la actividad de tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un centro integral de atención que no cumple con los requisitos establecidos para expedir las respectivas certificaciones para los conductores infractores.

DÉCIMO OCTAVO: Que así las cosas, de conformidad con los elementos materiales probatorios expuestos en los numerales anteriores de la presente resolución, se tiene que **CIANMED** presuntamente está alterando el servicio y la continuidad del mismo y ofrece un riesgo a los usuarios, al expedir certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia al curso sobre normas de tránsito y al alterar, modificar o poner en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el RUNT, por lo que se procede a ordenar como medida preventiva de la suspensión del registro ante el RUNT del Investigado, hasta tanto se superen las causas que la motivaron y **CIANMED** se demuestre apto para adelantar adecuadamente el curso de capacitación sobre normas de tránsito.

DÉCIMO NOVENO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen. Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de

RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA MEDELLIN S.A.S.**, registrada con sigla **CIANMED** e identificada con el **NIT 901433908-9**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIANMED 1**, con matrícula Mercantil No. 21-716730-02, por presuntamente incurrir en la falta descrita en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA MEDELLIN S.A.S.**, registrada con sigla **CIANMED** e identificada con el **NIT 901433908-9**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIANMED 1**, con matrícula Mercantil No. 21-716730-02, por presuntamente incurrir en la falta descrita en el numeral 4º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA MEDELLIN S.A.S.**, registrada con sigla **CIANMED** e identificada con el **NIT 901433908-9**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIANMED 1**, con matrícula Mercantil No. 21-716730-02, por presuntamente incurrir en la falta descrita en el numeral 8º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR, como MEDIDA PREVENTIVA, la SUSPENSIÓN DEL REGISTRO ANTE EL RUNT de la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA MEDELLIN S.A.S.**, registrada con sigla **CIANMED** e identificada con el **NIT 901433908-9**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIANMED 1**, con matrícula Mercantil No. 21-716730-02; lo que conlleva a la suspensión del servicio al usuario –la cual deberá informar públicamente en sus instalaciones–, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de **SEIS (6) MESES**, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA MEDELLIN S.A.S.**, registrada con sigla **CIANMED** e identificada con el **NIT 901433908-9**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIANMED 1**, con matrícula Mercantil No. 21-716730-02.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de

RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Ministerio de Transporte para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación y la correspondiente comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obren dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER a la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA MEDELLIN S.A.S.**, registrada con sigla **CIANMED** e identificada con el **NIT 901433908-9**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIANMED 1**, con matrícula Mercantil No. 21-716730-02, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La presentación de los descargos se puede realizar a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO NOVENO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de esta resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en esta actuación conforme a lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha:
2024.08.27
08:16:57 -05'00'



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

⁹⁴ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 8804 DE 26/08/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Notificar:
CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA MEDELLIN S.A.S

Correo electrónico: cianmed2020@gmail.com

Dirección CALLE 74 No. 64B - 82

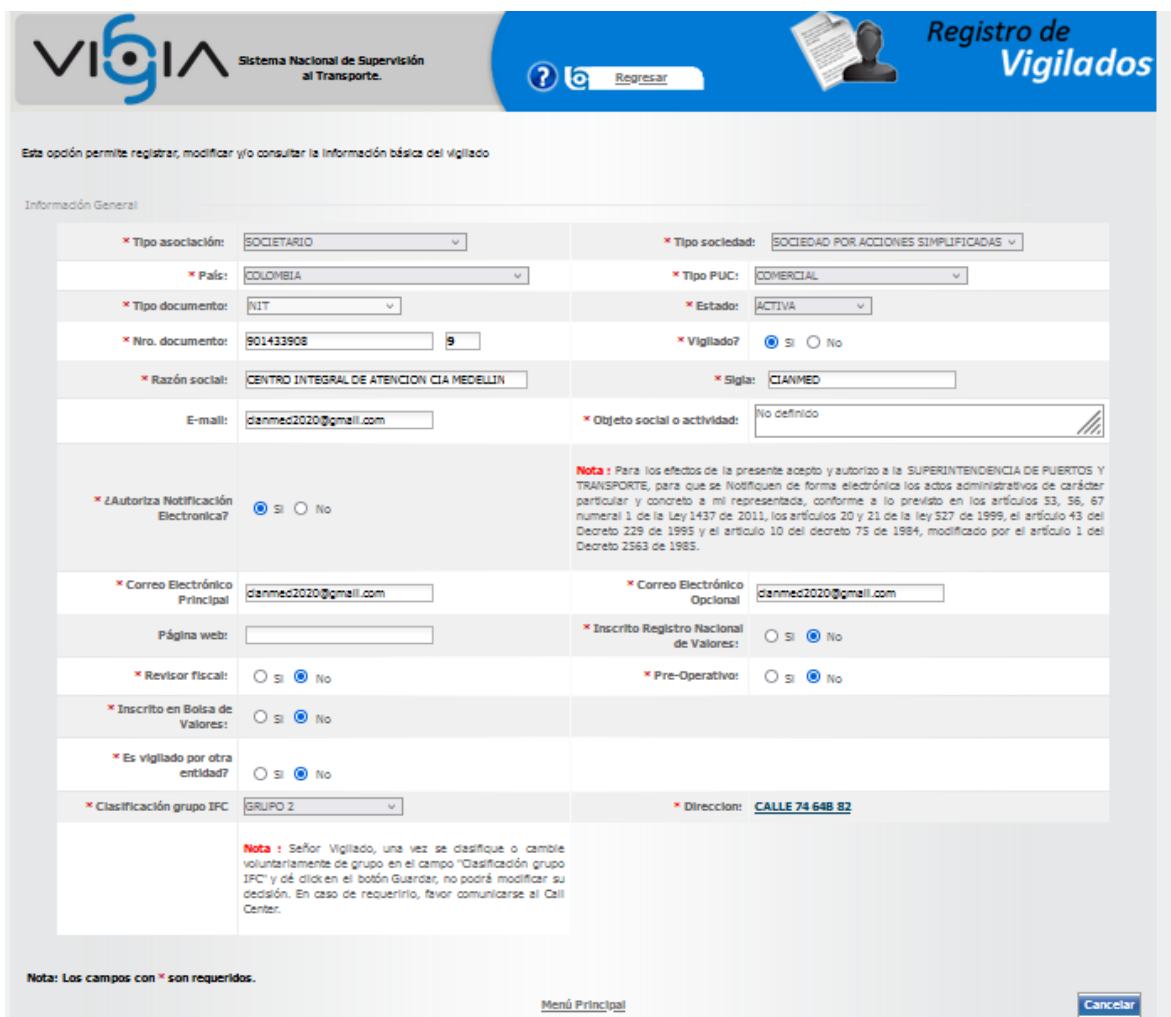
Medellín, Antioquia

Comunicar:
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co

Proyectó: Deisy A. Lara Barbón - Experto II ST

Revisó: Julio Garzón - Profesional Especializado DITTT



VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Registro de Vigilados**

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	901433908	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social:	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA MEDELLIN	* Sigla:	CIANMED
E-mail:	cianmed2020@gmail.com	* Objeto social o actividad:	No definido
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Nota : Para los efectos de la presente aceptación y autorización a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mí representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 55, 57 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 239 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	cianmed2020@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional	cianmed2020@gmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	CALLE 74 64B 82

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#) [Cancelar](#)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA MEDELLIN S.A.S.
Sigla: CIANMED
Nit: 901433908-9
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-684872-12
Fecha de matrícula: 25 de Noviembre de 2020
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 01 de Abril de 2024
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 74 64 B 82
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: cianmed2020@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3205130975
Teléfono comercial 2: 3132704922
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 74 64 B 82
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: cianmed2020@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3205130975
Teléfono para notificación 2: 3132704922
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA MEDELLIN S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCIÓN

Que por Documento Privado del 03 de noviembre de 2020 de los Accionistas, inscrito en esta cámara de comercio el 25 de noviembre de 2020 bajo el número 26992 del libro IX del registro mercantil, se constituyó una Sociedad Por Acciones Simplificada, Comercial denominada:

CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA MEDELLIN S.A.S. sigla CIANMED

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es

indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto social:

a. El de Planear, Organizar, Dirigir, Comercializar, Distribuir, Gestionar, Asesorar, Capacitar, Tramitar, Controlar, Consultar, Crear, Construir, Adecuar y Administrar; Todos y cada uno de los servicios relacionados con los Centros Integrales de Atención de que habla la Resolución 20203040011355 de 21 Agosto del 2020. Esto a nivel Nacional, participando en los diferentes programas de contratación de las entidades tanto públicas como privadas para el cumplimiento del Objeto Social.

b. Prestar los todos los servicios como Centro Integral de Atención al Infractor.

c. Tomar en arrendamiento los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo del objeto.

d. Adquirir, enajenar y vender a cualquier titulo toda clase de muebles e inmuebles tales como maquinaria y equipos, terrenos, edificios, patentes o concesiones, hacer el montaje necesario para el desarrollo de los objetos sociales de la empresa.

e. Celebrar contratos, incluyendo el de la sociedad con personas naturales o jurídicas que se ocupen de negocios similares o complementarios a los que constituyen el objeto de la sociedad del mismo modo podrá adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en compañías que busquen tales fines, también podrá fusionarse con otras empresas, tomar dinero en mutuo con o sin garantía de los bienes sociales, pagar, girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, cancelar, letras de cambio, cheques pagares o cualesquiera otros efectos del comercio y en general celebrar el contrato comercial de cambio en sus diversas formas.

f. La celebración de toda clase de contratos y operaciones con entidades bancarias o de crédito.

g. En general, todos aquellos actos o contratos que sean necesarios para desarrollar cabalmente su objeto. la sociedad no podrá constituirse garante en ningún caso, salvo los casos de sus propios intereses.

Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita acogiéndose a la Ley 1258 del 2008; tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor : \$10.000.000,00

No. de acciones : 10.000,00
Valor Nominal : \$1.000,00

CAPITAL SUSCRITO
Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor Nominal : \$1.000,00

CAPITAL PAGADO
Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor Nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural, accionista o no, designada por la Asamblea General de Accionistas que se llamará Gerente General, el cual tendrá un suplente; designados para un término de cinco años por la asamblea general de accionistas.

El Representante Legal para todos los efectos se denominara Gerente General. Este podrá ser reelegido.

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. Toda remuneración a que tuysiere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, para celebrar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad sin que se excedan de veinte salarios mínimos legales vigentes (20 S.M.L.M.V.). Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrara ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con

excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El Gerente General podrá delegar en otros empleados algunas atribuciones siempre que no sean indelegables y previa a la autorización de la Asamblea General de Accionistas.

RESPONSABILIDAD DEL GERENTE: El Gerente General será responsable ante la sociedad, sus accionistas y terceros por los actos que por dolo o culpa suya ocasionen perjuicios a aquellos o a la sociedad y en todo caso cuando se extralimite en el ejercicio de sus funciones o exceda el ámbito del objeto social.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES AL REPRESENTANTE LEGAL

Que entre las funciones de la Junta Directiva, está la de:

Autorizar al Gerente General para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar los contratos cuyos valores no exceda los 20 salarios mínimos mensual vigente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No.02 del 1 de septiembre de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de octubre de 2021, con el No.30886 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	LUISA FERNANDA AGUDELO COLORADO	C.C. 1.152.457.330
-------------------------------	------------------------------------	--------------------

Por Documento Privado del 3 de noviembre de 2020, de los Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2020, con el No.26992 del libro IX, se designó a:

SUPLENTE	JANMES DAYRON SANCHEZ BETANCUR	C.C. 98.708.808
----------	-----------------------------------	-----------------

Por Acta No.2 del 2 de agosto de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2021, con el No.26831 del libro IX, se aceptó la renuncia de JANMES DAYRON SANCHEZ BETANCUR y se dejó vacante el cargo.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que hasta la fecha la Sociedad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8559
Actividad secundaria código CIIU: 8211

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: CIANMED 1
Matrícula No.: 21-716730-02
Fecha de Matrícula: 11 de Febrero de 2021
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 74 64 B 82
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$409,716,807.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 8559

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: CIANMED 1
Matrícula No.: 21-716730-02
Fecha de Matrícula: 11 de Febrero de 2021
Último año renovado: 2024
Fecha de Renovación: 01 de Abril de 2024
Activos vinculados: \$363,673,518

UBICACIÓN

Dirección comercial: Calle 74 64 B 82
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: cianmed2020@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3205130975
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8559
Actividad secundaria código CIIU: 8211

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Otros tipos de educación n.c.p.
Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina

PROPIETARIO(S)

Nombre: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA MEDELLIN S.A.S.
Identificación: N 901433908-9
Domicilio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Matrícula No.: 21-684872-12
Dirección: Calle 74 64 B 82
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono: 3205130975

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	28705
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cianmed2020@gmail.com - cianmed2020@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330088045 de 26-08-2024
Fecha envío:	2024-08-27 10:25
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/08/27 Hora: 10:28:56	Tiempo de firmado: Aug 27 15:28:56 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2024/08/27 Hora: 10:28:57	Aug 27 10:28:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[26999]: 3192A12487DE: to=<cianmed2020@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[108.177.12.27]:25, delay=1.3, delays=0.11/0.0.2/0.97, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1724772537 ada2fe7eead31-498e47a31easi2729529137.12 4 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/08/27 Hora: 10:29:02	Dirección IP: 74.125.210.162 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330088045 de 26-08-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA MEDELLIN S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

DANIELA PEÑALOZA MEJIA
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
CIA_CIANMED_3.zip	05657d252edb3e874a9b1d8e84c3b5d921173c3fc2b8ea47ed7d1bc0fc50d384
8804.pdf	afb2dbc64e82e0961556353ac06998442cd12b7838e92f5e8d422543500f576c

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	28706
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co - novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución 20245330088045 de 26-08-2024
Fecha envío:	2024-08-27 10:26
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/08/27
Hora: 10:28:55

Tiempo de firmado: Aug 27 15:28:55 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/08/27
Hora: 10:28:56

Aug 27 10:28:56 cl-t205-282cl postfix/smtp[16172]: 5D83F124865B:
to=<novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co>, relay=mintransporte-gov-co.mail.protection.outlook.com[52.101.9.14]:25, delay=1.5, delays=0.12/0/0.25/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<0444cc91df828ad00a871af0d685e389a18f3098f24274a2b5f67a8e80adfc9e@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=3118146274946, Hostname=SA6PR07MB11127.namprd07.prod.outlook.com] 28501 bytes in 0.191, 145.552 KB/sec Queued mail for delivery)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/08/27
Hora: 11:18:18

Dirección IP: 190.217.54.222
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_5_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

Lectura del mensaje

Fecha: 2024/08/27
Hora: 12:56:47

Dirección IP: 190.217.54.222 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:129.0) Gecko/20100101 Firefox/129.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución 20245330088045 de 26-08-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8804 de 26/08/2024 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

DANIELA PEÑALOZA MEJIA
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

8804.pdf

afb2dbc64e82e0961556353ac06998442cd12b7838e92f5e8d422543500f576c

 Descargas

Archivo: 8804.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2024-08-27 12:56:51

Archivo: 8804.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2024-08-27 14:19:29

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co